

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones del Real decreto de 27 de Octubre de 1886 sobre reorganización de los cuadros de las clases de tropa; los beneficios resultados de la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; los términos ventajosos y preferentes que aquél establecía, hicieron concebir con fundado motivo la halagüeña esperanza de que en un plazo relativamente breve se amortizaría en su totalidad la clase de Sargentos primeros que existía en la fecha del mencionado decreto, debiendo ser sustituidos por otros de igual categoría y de distinta procedencia é instrucción. La amortización no se ha realizado en la medida que hacían presumir todas las probabilidades y razonables previsiones, puesto que al presente, y á pesar del tiempo transcurrido, quedan todavía 341 de los mencionados Sargentos primeros sin haber obtenido destino en la Administración del orden civil ó del ramo de Guerra, ni ingreso en la Academia especial de su clase, para confirmar su empleo y ponerse en condiciones de optar reglamentariamente al ascenso en la escala activa. Diversas causas, cuya enumeración prolija sería ocioso en este lugar, y con las que no pudo ni debió contarse al modificar en 1886 la constitución de los importantes cuadros de las clases de tropa, han influido poderosamente para que no haya quedado ya completamente amortizada la de Sargentos primeros de aquella época, siendo forzoso reconocer que es anormal é insostenible la situación indicada en que hoy se encuentran los que de dicha clase quedan prestando servicio, no bien determinado, en los Cuerpos de

reserva y percibiendo sus haberes por los activos de su procedencia.

Preciso se hace, pues, adoptar alguna medida por virtud de la cual cese lo antes posible esa anómala situación, proporcionando el medio de que en brevisimo tiempo quede bien definida; y el Ministro que suscribe no halla otra más eficaz y equitativa, sin menoscabo de los principios fundamentales de organización en que se inspiró el aludido Real decreto y en armonía con las modernas corrientes de la opinión militar, que la de conceder ingreso en las respectivas escalas de reserva con el empleo de Alférez, á los Sargentos primeros que voluntariamente acepten esta ventaja y no aspiren á destinos de la Administración civil del ramo de Guerra, ó desistan del ingreso en la Academia especial de su clase.

Esta medida, que en rigor se halla comprendida entre las que ya en 1886 se estimaron necesarias para la más rápida amortización de la clase de referencia; y que por otra parte sólo puede considerarse como el anticipo de un derecho establecido por la Real orden de 9 de Septiembre de 1884, mantenida en vigor por el precepto del art. 15 de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha de producir necesariamente algún aumento en los gastos presupuestados para el corriente ejercicio económico, porque las cuatro quintas partes del sueldo de un Alférez, que son las percibidas por el de reserva, superan algo á los devengos que por todos conceptos satisface el Erario á un Sargento primero; pero ni la diferencia es tan considerable que pueda ser motivo para desistir de un propósito á todas luces conveniente y justo, ni por fortuna se carecerá de crédito sobrante en el presupuesto para compensarlo dentro del mismo capítulo de su razón.

En efecto; suponiendo para basar los cálculos en las más desfavorables condiciones, que los 341 Sargentos primeros restantes en la actualidad de antigua procedencia, opten sin excepción alguna por el ingreso en sus respectivas escalas de reserva, con el empleo de Alférez, el mayor gasto que en un año podrá producirse no ha de exceder de 33.232 pesetas 84 céntimos, diferencia entre las 331.960 que importan los cuatro quintos de los sueldos de 283 Alféreces de Infantería y 58 de Caballería, y las 476.707 pesetas 16 céntimos á que ascienden los haberes,

gratificaciones, pluses, premios de reen-ganches y demás ventajas que en el día perciben dichos Sargentos; y como en el presupuesto vigente hay consignado crédito de 1.413.700 pesetas para 726 Alféreces de Infantería, de cuyas plazas sólo están cubiertas 182, y por más que deba descontarse lo que se destina á satisfacer el sueldo entero de 202 Tenientes que exceden de plantilla en la misma arma, aparece evidente el *superavit* compensador del mayor gasto antes calculado; y si así se comprueba por lo que respecta al actual ejercicio económico, no es menos cierto que otro tanto sucederá en el inmediato y sucesivos, porque dicho gasto, cada vez más reducido en los años siguientes á causa de la rápida amortización del personal de las escalas de reserva, se resarcirá con economías en otras atenciones menos perentorias y no tan justificadas y necesarias.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los Sargentos primeros que lo soliciten de los que actualmente sirven en los Cuerpos de reserva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886.

Art. 2.º Aquellos de los expresados Sargentos que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de este decreto, no signifiquen su deseo de obtener la ventaja á que se contrae el artículo anterior, se entenderá que la renuncian y aspiran sólo al pase á destinos de la Administración civil, del ramo de Guerra ó ingreso en la Academia especial de Sargentos mientras

subsista, sin que en lo sucesivo, y por ningún concepto, puedan reclamar otro beneficio ni derecho.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Reales decretos

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Mariano Montero y Cordero; á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 12 de Noviembre de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Federico de Sancho y Subercase pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ven-

tas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquélla habían conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Dirección se atenían para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de substanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutaban los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.º Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á

lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de algunos de los preceptos de la instrucción de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses del Tesoro.

Las principales observaciones hechas á aquella instrucción, se refieren: á la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes á cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervención de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas en contiendas jurídicas ó en despacho de otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es á error, por exceso ó diferencia, la previa estimación de costas no sujetas á invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde las diligencias hayan de evacuarse: á la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar á las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer los deudores, facilitándose por tanto á éstos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, á la adopción de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios, suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedición de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comisión de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, para que estudiado el asunto, propusiera las reformas que á su juicio pudieran introducirse en la instrucción de 26 de Junio de 1886, y que en la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comisión ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da la solución á las anteriores observaciones: establece reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados á instancia de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y explícito la aplicación que debe darse á los gastos extraordinarios, para lo cual estima necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo á otros Ministerios, no cuenten éstos con crédito legislativo para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlas á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando á la misma las adjuntas reglas á las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el art. 7.º de la citada instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Reglas á que se refiere el anterior
Real decreto

PAGOS DE EXHORTOS LIBRADOS AL
EXTRANJERO

1.º Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.º El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.º Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.º Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos su-

fridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.º A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.º En vista de dicha pretensión, el Centro directivo luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comuniqué sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.º Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieran la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.º Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza», con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.º Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

PARTIDAS SACRAMENTALES Y DOCUMENTOS
ANÁLOGOS

1.º Cuando los particulares necesiten proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el

cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.ª Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte con posterioridad á su fecha, y cuyo importe recae la Ordenación de Pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquél las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

GASTOS EN EL EXTRANJERO POR CUENTA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

1.ª El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar cantidad alguna de los correspondientes del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún anticipo de la recaudación de derechos obvenconales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningún otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.ª Todo gasto suplido en tal concepto por dichos agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.ª El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de «Gastos extraordinarios» cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.ª El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo, y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—VENANCIO GONZÁLEZ.

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á

D. Justo Zaragoza, que desempeña igual empleo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase á D. Dionisio Alonso Colmenares, que desempeña igual empleo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco de Goicoechea, que desempeña igual empleo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: Habiéndose excedido en la licencia que por un año disfrutaba en la isla de Cuba el Teniente del Ejército territorial de Canarias D. Ernesto Bonet Torrente del batallón Reserva de Orotava, número 2, sin que justifique su existencia, y encontrándose en la actualidad desempeñando un destino civil en dicha isla sin la correspondiente autorización;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Se ha servido disponer sea dado de baja en ese Ejército el expresado Teniente, como comprendido en el art. 136 del Código penal militar, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruya si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lorenzo Calero y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma en los primeros cuatro días del mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, en los primeros días de Mayo de 1887.

Resulta de los antecedentes que se acompañan:

Que convocada la elección para renovar la mitad del Ayuntamiento, publicados los anuncios en que se hacía saber al público que correspondía elegir tres Concejales por el primer Colegio, igual número por el segundo, y uno sólo por el tercero; y verificada la elección de mesas definitivas, recibió el Alcalde un telegrama, en que el Gobernador de la provincia le prevenía que la elección debía ser extensiva á los seis puestos de Regidores que estaban servidos interinamente por hallarse suspensos los propietarios.

El Alcalde hizo conocer al público esta determinación por medio de anuncios que se fijaron en las puertas de los Colegios el día 2 de Mayo, primero de la elección de Concejales, advirtiéndole que, en virtud de aquella, se debían elegir cinco Regidores por cada uno de los Colegios primero y segundo y tres por el tercero.

Hechas las elecciones en esta forma y proclamados por la Junta general de escrutinio los 13 Concejales que resultaron electos, D. Tomás Lorenzo Calero, que es uno de los Regidores suspensos, acudió al Ayuntamiento y á los Comisionados de dicha Junta pidiendo que se declare nula la elección, una vez que por ella se habían cubierto plazas que no se hallan vacantes, puesto que ni él ni sus compañeros habían sido destituidos por sentencia judicial; y una vez que las operaciones preliminares de la elección, incluso la elección de mesas definitivas, se habían verificado partiendo del supuesto de que no se iban á elegir más que siete Concejales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta instancia por entender que la elección se hallaba ajustada á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1881, en concordancia con el espíritu de los artículos 193 y 46 de la ley Municipal.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, después de pedir al Alcalde los antecedentes que estimó oportunos, resolvió: que no debiendo haberse extendido la elección más que á siete Concejales, se entendiese proclamados para estos cargos á los siete electos que obtuvieron mayor número de votos.

El mismo D. Tomás Lorenzo Calero se alzó también de este acuerdo para ante ese Ministerio. El Gobernador pasó el recurso á informe de la Comisión provincial, en 2

de Agosto de 1887, y ésta se lo devolvió en 11 de Enero de este año.

Ni aun entonces elevó el Gobernador la apelación y el expediente á ese Ministerio, y es de suponer que no lo hubiera hecho, si V. E., teniendo conocimiento de la existencia de dicho recurso, no le hubiese ordenado telegráficamente, en 13 de Julio último, que lo enviase por el primer correo.

Para cumplir este servicio fué necesario que el Gobernador acudiese al Ayuntamiento pidiendo varios datos y que la Comisión provincial le enviase copias de documentos que existían en su Archivo.

A pesar de todo esto, V. E. no ha podido conocer los términos de la instancia que le dirige el reclamante porque, según manifiesta aquella Autoridad, no se encuentra tal escrito.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que se debe declarar nula en absoluto la elección, y este es también el parecer de la Sección, una vez que resulta que se eligieron seis Concejales más de los que correspondía.

Aunque no se ha unido al expediente el telegrama en que el Gobernador ordenó al Alcalde que la elección se extendiese á los puestos de los seis Concejales suspensos de lo que se consigna en el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se desprende que tal determinación se fundó en la errónea creencia de que la Real orden circular de 16 de Abril de 1881 dispone que al hacerse la renovación bienal de los Ayuntamientos, se cubran por elección los puestos de los Regidores suspensos, cuando precisamente establece lo contrario.

Dice la regla 2.ª de la mencionada Real orden que «no se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos».

Aunque dados los términos de esta disposición y lo establecido en los artículos 192, 193 y 46 de la ley Municipal, nunca hubiera sido disculpable darles una inteligencia tan opuesta á su recto y verdadero sentido, lo es mucho menos después de haberse dictado la Real orden de 17 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 20 del mismo mes, en la que, al resolver un expediente que guardaba cierta analogía con el adjunto, y en el que se había interpretado, también torcidamente, la Real orden de 16 de Abril de 1881, se sentó la doctrina de que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley de Ayuntamientos no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó una penalidad temporal y limitada no puede modificar, y mucho menos denegar el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley; y que igual consideración se puede hacer en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, debe el Regidor volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y sólo podrá decirse con razón que se produce vacante susceptible de ser provista por elección, cuando los Concejales sean destituidos por sentencia ejecutoria.

Haciendo aplicación de esta doctrina,

que se halla en un todo arreglada al espíritu de la ley Municipal, y una vez que según afirma sin contradicción el recurrente, los Concejales suspensos, no sólo no han sido destituidos por sentencia ejecutoria, sino que ni aun auto de procedimiento se ha dictado contra ellos, es evidente que conservan el derecho eventual de volver al desempeño de sus cargos, que no han causado vacantes definitivas, y, por tanto, que sus plazas no debían ser provistas por elección, sino en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 46.

En cuanto al acuerdo de la Comisión provincial, la Sección sólo tiene que observar que, no siendo posible determinar quiénes habían sido los Concejales elegidos, si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, es de justicia declarar la nula en totalidad.

No es esta la vez primera que la Sección se ve en la necesidad de llamar la atención de V. E. acerca del proceder del Gobernador de la provincia de Canarias, que acusa un total olvido de los deberes que la ley le impone.

Como representante del Gobierno, tiene obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter general, no obstante lo cual, y circuncribiéndose la Sección á lo que en este expediente aparece, se ve que únicamente á una determinación de la Autoridad de que se trata se debe que haga año y medio que funcione en Santa Cruz de la Palma un Ayuntamiento indebidamente constituido; que se perturbe á la localidad con una nueva elección, y que, por no haberse atendido al art. 143 de la ley Provincial, se haya casi llegado á un caso de denegación de justicia, puesto que, sin la acertada orden de V. E., no hubiera llegado este Ministerio á conocer del expediente.

Cree, por tanto, la Sección, que procede dirigir un nuevo apercibimiento al Gobernador y hacer extensivo este correctivo á la Comisión provincial por haber tardado cerca de seis meses en informar el recurso que el Gobernador le envió en 2 de Agosto del año último.

Respecto á otro particular, entiende la Sección que le cumple llamar la atención del Gobierno. En Real orden de 31 de Agosto de 1886 fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y se mandó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiese lugar en derecho.

Por más que los procedimientos judiciales suelen ser de bastante duración, no deja de ser extraño que, después de dos años y medio ni aun auto de procedimiento se haya dictado contra los interesados; y como de seguir la paralización en que sin duda se hallan las actuaciones, pudiera darse el caso de que pasase el tiempo por el cual fueron elegidos Regidores, y de que luego fuesen absueltos libremente, cree la Sección que, en previsión de la injusticia que entonces había de resultar, sería conveniente que se excitase el celo del Tribunal que entiende en el asunto, á fin de que se activase todo lo posible la substanciación y fallo del proceso de que se trata.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo del año 1887, y disponer que,

desde luego, se verifiquen otras nuevas con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Apercibir severamente al Gobernador y á la Comisión provincial de Canarias.

Y 3.º Invitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que excite el celo del Tribunal que entiende en el sumario contra los seis Concejales suspensos, á fin de que lo active cuanto sea posible y permita el cumplimiento de las leyes procesales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

GOBIERNO CIVIL

Correos.—Circular

Con fecha 24 de Enero último, me dice el Sr. Administrador del Correo Central de esta Corte, que con la misma fecha dirigía circular á los Administradores Subalternos de la provincia, con el fin de regularizar el servicio rural del Ramo; y siendo preciso para la seguridad de la correspondencia que ésta se deposite, en los pueblos donde no haya cartería, en el local de la Casa Ayuntamiento, he dispuesto que los Alcaldes en cuyos pueblos no hubiese oficinas del Ramo de Correos, determinen la colocación de un buzón en dichas Casas Consistoriales; prohibiendo que la correspondencia particular sea entregada á la mano del peatón, ni en la casa del mismo, debiendo depositarse en el expresado buzón, para después ser conducida en halijas cerradas, cuyas llaves se custodiarán por las Autoridades locales en los pueblos donde no haya empleados del Ramo.

Del conocimiento de esta disposición, y de haber sido cumplimentada, mandarán oportuno aviso los Sres. Alcaldes á quienes concierne.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que

aun se encuentran en descubierto por las del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo

Ignorándose el paradero del mozo Juan José de los Dolores Martín Contreras, natural de Castrillo de las Guardas, provincia de Sevilla, donde nació en 7 de Septiembre de 1868, hijo de Juan José y de Antonia, y hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, por el presente cito y emplazo al expresado sujeto para que el día 10 del actual y hora de las ocho de su mañana se presente ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicho día; advirtiéndole que de no verificar su presentación en el día y hora señalados, se instruirá contra el mismo el expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de Reemplazos.

Colmenar Viejo 1.º Febrero 1889.—El Alcalde, Máximo Hernán.

Serranillos

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por ascenso del que la obtenía, con la dotación anual de 1.368 pesetas 75 céntimos, pagadas 250 pesetas de titular y las restantes por la sociedad de labradores, ambas sumas por mensualidades vencidas.

Además percibirá cinco pesetas por la asistencia á cada parto, y demás emolumentos por heridas causadas de mano airada, etc., etc.

Es población de 120 vecinos, sana, abundante en aguas y perfectamente abastecida de los artículos de primera necesidad, y dista 23 kilómetros de Madrid y dos de la estación de Griñón, en la línea férrea de dicha capital á Cáceres, Lisboa y Portugal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el plazo de 20 días á esta Alcaldía.

Serranillos 1.º Febrero de 1889.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, se anuncia por segunda vez

la venta de un solar edificable, sito á la izquierda de la prolongación de la calle de Segovia, urbanizado mediante el trazado de manzanas y calles aprobado por el Ayuntamiento, cuyo solar tiene de superficie 3.940 metros 70 decímetros cuadrados, equivalentes á 76.318 pies con 12 centésimas, valuados por perito en 95.643 pesetas, que vienen á ser una peseta 25 céntimos cada pie, y reducido hoy como segunda subasta en una cuarta parte, vale el solar 71.737 pesetas con 75 céntimos que es el tipo de la subasta.

El acto tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la Audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, bajo las condiciones generales siguientes:

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar antes la décima parte del tipo de la misma. No se admitirán posturas inferior á los dos tercios de éste. Existen títulos inscritos sin que los licitadores puedan exigir ofros. Sólo se deducirá del precio del remate la cantidad de 300 pesetas, no obstante las cargas que aparecen sin cancelar, destinadas á tal objeto, que ha de gestionar el dueño de la finca; y por último, el actuario mostrará los títulos y el plano, y dará cuantos pormenores constan de los autos referentes á cargas y demás extremos indicados en este anuncio que puedan interesar á los licitadores.

Madrid 6 de Febrero 1889.—V.º B.º Monroy.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 115

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y America, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1873. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y procedido el razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.